



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de agosto de 2022  
C-SAM-34-2022

Licenciado

**JOHNY SAUCEDO RODRÍGUEZ**

Concilio General de las Asambleas de Dios de Panamá

E. S. D.

Licenciado Saucedo:

Hacemos referencia a su Nota S/N de 9 de agosto de 2022; ingresada al correo electrónico [cdiaz@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:cdiaz@procuraduria-admon.gob.pa), el mismo día, mes y año, presentada personalmente el 16 de agosto del año en curso, en la cual nos solicita orientación respecto a un Proceso de Desalojo/ Lanzamiento por Intruso ante Juzgados Comunitarios de Paz, (objeto de dos amparos constitucionales en la vía ordinaria y que no fueron concedidos), concretamente, formula las siguientes interrogantes:

“A. ¿Podría un nuevo Juez de Paz, por encima de estas decisiones constitucionales emitidas en sede de Amparo, retrotraer el proceso fijando una nueva fecha de audiencia y negando de forma silenciosa ejecutar el desalojo debidamente solicitado y reiterado por la parte afectada, considerando lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 16 de 2016?

B. ¿Cuál debe ser el proceder de un nuevo Juez de Paz, luego de la emisión de una sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales que no fue concedida con el fundamento de que no hubo violación del debido proceso?”

En atención al tema objeto de su consulta, debemos indicarle que de acuerdo con lo previsto por el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que, no guardan relación con las funciones previamente establecidas y, quien promueve la consulta no ostenta la calidad de servidor público. De igual forma, no nos corresponde al tenor de lo señalado en la citada regulación normativa absolver cuestionamientos de particulares en materia civil (proceso de desalojo/lanzamiento por intruso) ventilados ante la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz; siendo una jurisdicción especial (artículos 2 y 3 de la Ley 16 de 2016) que escapa del ámbito de nuestra competencia conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000 “que regula el procedimiento administrativo en general”, cuyo texto señala que las actuaciones de esta Procuraduría se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las

funciones judiciales, legislativas y, en general, **las competencias especiales** que tengan los organismos oficiales.”

Ahora bien, en aras de ofrecer una orientación general al respecto, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo, ni una posición vinculante, pasamos a plantear lo siguiente:

En el marco de la justicia comunitaria de paz, las causas civiles se desarrollan conforme al procedimiento establecido en la Ley 16 de 2016 y el Decreto Ejecutivo 205 de 2018, que desarrolla lo referente a la finalización del proceso, el cual puede concluir con el acta de acuerdo de conciliación y/o mediación o un fallo en equidad, según sea el caso.

En tal sentido, el artículo 67 de la Ley 16 de 2016, es claro al señalar lo siguiente:

“El acuerdo de conciliación y/o mediación comunitaria al que lleguen las partes en conflicto será de obligatorio cumplimiento y presta mérito ejecutivo. En caso de una de las partes incumpla lo pactado, la otra parte podrá solicitar su ejecución a las autoridades correspondientes.”

Asimismo, el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, dispone lo que a continuación se cita:

“Artículo 41. El mediador o conciliador dará seguimiento al cumplimiento del acuerdo.

En caso de que una de las partes incumpla lo pactado, la otra parte podrá solicitar su ejecución ante el Juez de Paz.”

De las normativas citadas, se colige que el acta de acuerdo de mediación y/o conciliación, según sea el caso, es el documento que plasma los acuerdos de voluntades entre las partes que intervienen en la solución de un conflicto interpersonal o de tipo social, el cual será redactado por un mediador o conciliador idóneo. Dicho documento, debe ser firmado por las partes y el mediador o conciliador comunitario y será de obligatorio cumplimiento para los intervinientes en el convenio. Este documento presta mérito ejecutivo.<sup>1</sup>

Según la doctrina autorizada, el acta de acuerdo es un documento donde las partes plasman la solución convenida; y tiene los mismos efectos de una sentencia y hace tránsito a cosa juzgada. De ahí, que si una parte incumple lo convenido o pactado, la otra parte puede exigir su ejecución inmediata ante el respectivo juez de paz.

Por otro lado, en cuanto al tema del desacato a las decisiones de un tribunal; a manera de docencia, nos permitimos citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia contenido en la C-SAM-032-2020 de 23 de octubre de 2020, en la cual se advirtió, lo siguiente, cito:

“En complemento de lo expuesto, nos permitimos reproducir un extracto de la Sentencia de 12 de febrero de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018.

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, concerniente al desacato o incumplimiento de un fallo proferido por esa máxima corporación de justicia. Veamos:

“ ...

La decisión del Tribunal ha de cumplirse bajo apercibimiento de incurrir en desacato. Sobre el particular, también son aplicables las normas del Código Judicial, artículo 1932, numeral 9, y aquellas que regulan la figura procesal dentro de este cuerpo de normas, aplicables a lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 57 c) de la Ley 135 de 1943.

En el presente asunto ha sido probado que el funcionario querellado ha dejado de acatar la sentencia de 20 de marzo de 2002.

El desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente constan elementos que demuestran la actitud omisa y, en todo caso, permisiva, desplegada por el Alcalde del Municipio de San Miguelito patentizada en no impedir que particulares ocupen tierras del parque Forestal Los Andes, acción que es contraria a la Ley y que transgrede la interdicción al respecto, además del riesgo que ello supone a la integridad física y vida de los ocupantes, debido a la condición de la tierra propensa a deslizamientos, según así lo han dictaminado los organismos técnicos públicos consultados, como el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica y el Sistema Nacional de Protección Civil. (Las negritas y subrayado es nuestro).

...  
...

Considera la Sala que ha sido demostrada la contravención a su pronunciamiento jurisdiccional de 20 de marzo de 2002, y el querellado no ha excepcionado o propuesto a su favor alguna causa legal para desobedecer el citado acto jurisdiccional, por tanto, se concretiza la infracción de las normas invocadas en el incidente, específicamente el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, conforme al que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, las órdenes y decretos del Órgano Ejecutivo, así como los fallos de la justicia ordinaria y administrativa (emanación de los artículos 17, 18 y 231 de la Constitución Política), disposición que, sin lugar a dudas, es complementada por las normas de desacato antes citadas.”

De conformidad con la jurisprudencia examinada, la autoridad pública respectiva, está llamada a cumplir y hacer cumplir la ley, las decisiones o fallos que hubieron proferido los tribunales de justicia o autoridades administrativas correspondientes; tal como lo dispone el artículo 234 constitucional.

Por último, enfatizamos que las autoridades públicas en su condición de servidores públicos del Estado, están llamadas a cumplir con el principio de derecho público de estricta legalidad,

contenido en la Constitución Política, artículo 18; el cual busca garantizar que sus actuaciones se sujeten a ley.

Para mayor ilustración, adjuntamos copias de las consultas SAM-032-2020 de 23 de octubre de 2020; y la C-SAM-32-2022 de 10 de agosto de 2022.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/cd  
Exp. SAM-CON-035-2022